

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO QUE:

**1-**Mediante Auto número **AU-00499-2022** fechado el 22 de febrero del año en curso, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, solicitado por la sociedad **DIAMANTE VERDE S.A.S**, identificada con Nit 901.482.164-5, representada por la sociedad **JSMD MANAGEMET S.A.S**, identificada con Nit 901.406.252-1, por medio de su gerente general la señora **NATALIA BENTANCUR ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.438.701 y a través de su autorizado **WELMAN DAVID CARMONA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.038, en beneficio de los individuos localizados en los predios con folios de matrículas inmobiliarias 017-1807, 017-2151 y 017-70152, ubicados en el municipio de La Ceja-Antioquia.

**2-**En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación efectuaron visita el día 03 de marzo de 2022 y la evaluación técnica del trámite, generándose el Informe Técnico **IT-01752-2022** del 17 de marzo de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### **3. “OBSERVACIONES:**

**3.1** *Para llegar al predio, se parte desde la zona urbana del municipio de La Ceja, por la vía que conduce al Municipio de Abejorral, hasta el sitio conocido como Rancho triste, se toma la vía para el corregimiento de San José hasta llegar a este, se continua por la vía para la vereda el Higuerón y aproximadamente a 4 kilómetros se toma un desvío sobre la margen derecha y en terreno en descenso se avanza aproximadamente 5 kilómetros hasta llegar al sitio de interés,*

#### **3.2** *Descripción del sitio de interés:*

*En la solicitud se presentan tres predios, con los siguientes FMI 017-1807, 017-2151 y 017-70152, los cuales son lindantes y conforman un solo polígono (Imagen 1), con un área de acuerdo al Geoportal de la Corporación de 37,74 ha, se evidenció en campo, que existe una unidad de vivienda rural, y las principales coberturas corresponden a pastos arbolados asociados a la actividad agropecuaria, zonas con rastrojos bajos asociados a las zonas de retiro de fuentes hídricas y rodales de la especie Guadua Guadua angustifolia)*



**3.3** En campo se realizó el recorrido por los predios, donde se realizó la toma de puntos donde se ubican los rodales de guadua (*Guadua angustifolia*), (Imagen 2), se identificaron tres lugares, los cuales se ubican únicamente en el predio con FMI 017-70152, con PK 3762002000000700071, un área de 31,78 ha, se ubica en la vereda La Miel, zona rural del municipio de La Ceja.

Se encontró en el punto con Coordenadas geográficas Longitud:  $-75^{\circ}30'0,70''$  y Latitud  $5^{\circ}56'54,69''$  WGS84, 1646 msnm, (Imagen 2 y 4), que el proceso de aprovechamiento de la Guadua (*Guadua angustifolia*) se realizó, sin contar con la autorización respectiva por parte de la Corporación, se identificó y corroboró la información en el Geoportal, que dicho aprovechamiento se realizó en zona de influencia de la quebrada La Honda Arriba (2618-07-01), sin respetar los respectivos retiros, conforme lo establecido en el acuerdo 251 de 2011, dejando la zona sin rastros de vegetación y sin dar cumplimiento a lo establecido en la zonificación ambiental, que corresponde a áreas complementarias para la conservación.

De acuerdo a la información registrada en campo se estima que el área afectada corresponde aproximadamente a 3000 mil metros cuadrados.

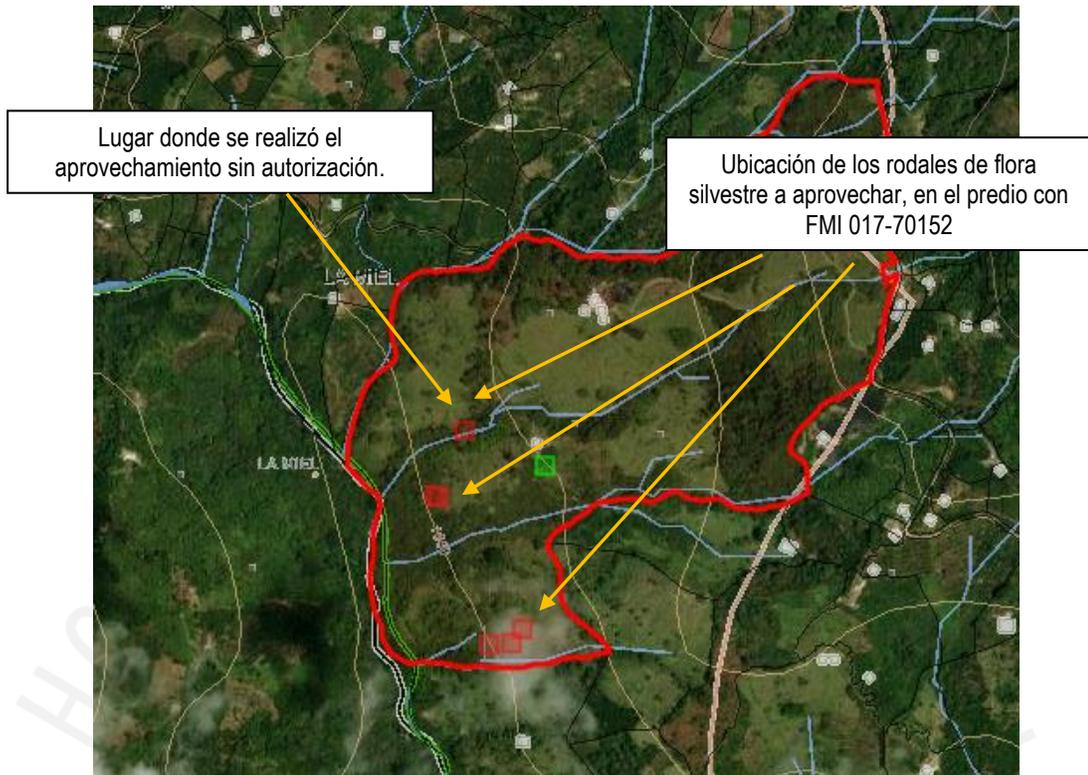


Imagen 2. Ubicación de los rodales de guadua (*Guadua angustifolia*) y lugar donde se realizó el aprovechamiento sin la respectiva autorización.

**3.4 Localización del predio objeto del aprovechamiento**, en este caso para el predio con FMI 017-70152, el cual se encuentra bajo el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018, del 13 de marzo de 2018, (Imagen 3) y de conformidad con la Resolución No 112-0397-2019 de 13 de febrero de 2019, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación Y Manejo de la Cuenca hidrográfica del río Arma en jurisdicción de CORNARE, la Guadua (*Guadua angustifolia*) objeto de la solicitud se encuentra en las siguientes zonificaciones: Áreas de **Importancia ambiental**, y **complementarias para la conservación**, en la categoría de conservación y protección ambiental, que corresponden a áreas de protección, en este caso son áreas caracterizadas como humedales, que se encuentran aledaños a la rondas hídricas, microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas, en estas zonas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.



Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
■ Areas complementarias para la conservación	30,23 ha	95,10
■ Areas de importancia Ambiental	1,14 ha	3,58

Imagen 3. Determinantes ambientales del predio de interés.

- 3.5** De acuerdo al plan de manejo y aprovechamiento entregado en la solicitud, el censo del guadual se llevó a cabo considerando un área total de 8500 m<sup>2</sup>, estableciendo como unidad de área equivalente un metro cuadrado, donde se determinó, el número de guaduas que quedan en el interior de este, concluyendo que en promedio son 4 culmos por m<sup>2</sup>, en buenas condiciones, para un total de 34.000 culmos, con un volumen aproximado de 3400 metros cúbicos, si se tiene en cuenta que cada tallo equivale aproximadamente a 0,1 metro cubico o 10 guaduas equivalen a 1 metro cubico.
- 3.6** La especie a aprovechar no cuenta con restricción por veda nacional, según el acuerdo 207 de 2008 y 262 de 2011, de Cornare y a nivel nacional, Resolución 1912 de 2017, expedida por el MADS o el Libro Rojo para Colombia ha definido como críticas, vulnerables o prohibidas para el aprovechamiento forestal, para el caso particular relacionado con la flora (*Guadua Angustifolia*).
- 3.7** Tipo de flora silvestre a aprovechar: Rodal de *Guadua* (*Guadua Angustifolia*), sin manejo silvicultural, en un área parcialmente intervenida sin estructura de bosque natural y se encuentra en medio de terreno con uso agropecuario, los tres puntos donde se encuentran los rodales, se identificó en el Geoportal que son atravesados por fuentes hídricas (Imagen 2).
- 3.8** No se realiza análisis del volumen, ya que se inició el aprovechamiento y/o poda sin la respectiva autorización.
- 3.9** Registro Fotográfico:



Imagen 4. Zona donde se realizó el aprovechamiento sin autorización por parte de la Corporación.



Imagen 3. Rodales de Guadua (*Guadua angustifolia*).

#### 4 CONCLUSIONES

**4.1** Técnicamente **NO SE CONSIDERA VIABLE** el **APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE (*Guadua angustifolia*)**, solicitado por la sociedad DIAMANTE VERDE S.A.S, con Nit 901.482.164-5, representada por la sociedad JSMD MANAGEMET S.A.S, con Nit 901.406.252-1, por medio de su gerente general la señora NATALIA BENTANCUR ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.438.701 y a través de su autorizado WELMAN DAVID CARMONA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.038, en beneficio en los predios identificado con FMI No. 017-1807, 017-2151 y 017-70152, ubicados en la zona rural, municipio de La Ceja, Vereda La Miel, para la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*).

Familia	Nombre científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Gramineae o Poaceae	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua	-	-	-	-

**4.2** Los predios objeto de la solicitud se ubican en la zonificación ambiental: áreas de importancia ambiental, y complementarias para la conservación, y hacen parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018, del 13 de marzo de 2018, (Imagen 1) y de conformidad con la Resolución No 112-0397-2019 de 13 de febrero de 2019, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación Y Manejo de la Cuenca hidrográfica del río Arma en jurisdicción de CORNARE.

**4.3** Uno de los rodales de *Guadua* objeto de la solicitud, de aproximadamente 3000 m<sup>2</sup>, al momento de la vivista de campo, se encuentra que fueron aprovechados, sin la respectiva resolución que autoriza el trámite.

**4.4** En la solicitud se presentan tres predios, identificados con los FMI No. 017-1807, 017-2151 y 017-70152, en campo se corrobora y en el Plan de Manejo presentado, que los rodales de ubican solo en el predio con FMI 017-70152

**4.5** El presente informe se debe reportar ante la oficina de servicio al cliente para lo de su competencia.”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. “Otorgar concesiones, **permisos**, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar **permisos para aprovechamientos forestales...**”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1 **Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico

Que mediante Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales.

Que el Artículo 4°. De la Resolución precitada establece: "Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones: Aprovechamiento Tipo 1: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, y acogiendo lo establecido en el informe técnico número **IT-01752-2022** del 17 de marzo de la anualidad, NO se considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal de **PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE DE TIPO I (único tala rasa)**, a la sociedad **DIAMANTE VERDE S.A.S**, identificada con Nit 901.482.164-5, representada por la sociedad **JSMD MANAGEMET S.A.S**, identificada con Nit 901.406.252-1, por medio de su gerente general la señora **NATALIA BENTANCUR ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.438.701 y a través de su autorizado **WELMAN DAVID CARMONA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.038, en beneficio de los individuos localizados en los predios con folios de

matrículas inmobiliarias 017-1807, 017-2151 y 017-70152, ubicados en el municipio de La Ceja-Antioquia, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente Acto Administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo.** Cornare podrá realizar visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la parte que la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Arma, mediante la Resolución 112-1187 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, estableció el régimen de usos al interior de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la parte que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

**Parágrafo.** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **WELMAN DAVID CARMONA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.038, quien actúa en calidad de autorizado, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** de lo resuelto en este Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

*Expediente: 05.376.06.39680*  
*Proyecto: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo*  
*Procedimiento: Trámite Ambiental*  
*Asunto: Aprovechamiento Flora Silvestre.*  
*Fecha: 23/03/2022*  
*Técnicos: Yolanda Henao Ríos y Edwin Mauricio Aguirre*  
*Trazabilidad: VIS-Fila 211*

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\  
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales

Vigente desde:  
20-Sep-17

F-GJ-243 V.01